

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Justicia

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Ley de 5 de Julio último, cuya finalidad es la reconstitución de los Registros de la Propiedad destruidos, autorizó a este Ministerio en su regla segunda transitoria para dictar las normas complementarias que fuesen necesarias para su ejecución, y de conformidad con lo propuesto por esa Jefatura, dispongo:

Artículo primero. Siempre que en los expedientes de actas de notoriedad proceda verificar el llamamiento expreso a que se refiere el número segundo del artículo cuarto de la Ley de 5 de Julio del presente año, si de las certificaciones o documentos obrantes en aquél resultase mencionado el domicilio de los interesados, o fuese conocido por cualquier otro medio, se les hará una notificación que practicará, si el domicilio radica en su demarcación jurisdiccional, el Notario instructor del expediente por medio de cédula duplicada firmada por el notificado o por un testigo. Si el domicilio del que ha de ser notificado radica fuera de dicha jurisdicción, el referido Notario remitirá la cédula a otro con jurisdicción en el domicilio del interesado para que efectúe la expresada notificación, y una vez cumplimentada la diligencia, la devolverá para su unión al expediente.

Artículo segundo. Cuando el que se oponga a la reinscripción anunciada sea el titular de la finca o derecho según el Registro, bastará con que acredite este extremo ante el Juzgado con la oportuna certificación, para que, sin más trámites, éste acuerde la improcedencia del acta de notoriedad, con reserva a las partes para que ejerciten las acciones que puedan competirles en el juicio correspondiente. Esta resolución será notificada de oficio por el Juzgado al Notario instructor, dentro de los cinco días siguientes al de haberse dictado.

Cualquier otra persona que se estime perjudicada por la reinscripción mediante acta de notoriedad, tendrá que oponerse con la formalización de la oportuna demanda, conforme

a lo prevenido en el apartado tercero del número segundo del artículo cuarto de la Ley.

Artículo tercero. En las actas de notoriedad se harán constar todas las circunstancias señaladas en el artículo nueve de la Ley y sus concordantes, entre ellas las cargas que afectan a las fincas y a favor de quien fueron constituidas, las que se mencionarán por el Registrador en el asiento correspondiente. Si pasado el plazo de reconstitución no se rehabilitaren las inscripciones de las cargas mencionadas, se cancelarán de oficio las expresadas menciones.

Artículo cuarto. Las segundas y posteriores copias de las escrituras expedidas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley, servirán para reincorporar al Registro con todos los efectos que determina el artículo 11 de la de 15 de Agosto de 1873, los actos o contratos objetos de las mismas, siempre que en ellas o en otras se contenga la reseña de la inscripción del derecho del transmitente y que se acompañe documento fehaciente, que acredite haber estado ya inscrito el acto o contrato de que se trate. Si no se justifica este extremo, se acompañará declaración jurada, afirmando haber estado inscrita la primera copia de la escritura, pero en este caso, los asientos que motiven no gozarán de dichos efectos, y les será aplicable cuanto se determina en el artículo sexto de la Ley de 5 de Julio último. Si dentro del plazo para reconstruir el Registro, o el de la prórroga, en su caso, se acredite, fehacientemente haber estado extendida en los libros del Registro, antes de su destrucción, la inscripción rehabilitada, sus efectos y su fecha se retrotraerán a la fecha indubitada de la inscripción destruída, lo que se hará constar por medio de la oportuna nota al margen de la inscripción o anotación rehabilitada.

Artículo quinto. Las segundas y posteriores copias de las escrituras en que no se acredite documental y fehacientemente la inscripción de las primeras, antes de la destrucción del Registro, estarán sujetas a la calificación del Registrador a los efectos de admitir, suspender o denegar

su reinscripción sin que les sea aplicable el precepto del artículo octavo de la Ley de 15 de Agosto de 1873.

Artículo sexto. Si el poseedor de un censo, hipoteca, servidumbre u otro derecho real impuesto sobre fincas cuyo dominio o posesión no hayan sido reinscritos, no puede acreditar la adquisición del mismo en la forma que determina el artículo sexto de la Ley de 15 de Agosto de 1873, podrá obtener anotación preventiva de su derecho, la que subsistirá, caso de no convertirse en inscripción o cancelarse hasta que transcurran 30 días desde la terminación del período reconstitutivo, debiendo ser canceladas de oficio al terminar dicho plazo, salvo que por haberse entablado demanda para obtener la inscripción del dominio de las fincas gravadas, el Juez acuerde la subsistencia de la anotación hasta la terminación del pleito, lo que se hará constar por la correspondiente nota al margen de la anotación en virtud del oportuno mandamiento judicial.

Artículo séptimo. Durante el período de reconstitución del Registro podrán inscribirse o anotarse los actos o contratos que tengan su origen en inscripciones o anotaciones rehabilitadas, pero en tal caso quedarán sin efecto cuando lo perdiese el asiento rehabilitado de que traigan causa, debiendo cancelarse de oficio por el Registrador en la forma dispuesta por el artículo séptimo de la Ley de 5 de Julio del corriente año.

Artículo octavo. Cuando llegue el caso previsto en el artículo 14 de la Ley de 5 de Julio del corriente año, de quedar convertidas en inscripciones las anotaciones preventivas de títulos amparados por el apartado tercero del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, una vez realizada la conversión, se expedirán por el Registrador los oportunos edictos para el desarrollo normal del procedimiento.

Artículo noveno. En todos los casos en que, conforme a la Ley de 5 de Julio del presente año, las inscripciones rehabilitadas surtan los mismos efectos que las extendidas al amparo del apartado tercero del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, el plazo de dos años no empezará a correr hasta el día siguiente al de la ter-

minación del período reconstitutivo o el de la prórroga que se hubiere acordado.

Artículo décimo. Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 12 de la Ley de 5 de Julio del corriente año, el Registrador no hubiese informado acerca de la conveniencia de prorrogar el plazo de reconstitución del Registro, la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado podrá acordarla siempre que lo estime conveniente sin necesidad de aquel informe.

Artículo undécimo. Las anotaciones preventivas extendidas, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de 3 de Febrero de 1937, y tomadas en virtud de documentos que contengan nota de haber estado inscritos, podrán ser convertidas en reinscripciones con todos los efectos legales. Las tomadas en virtud de documentos cuya inscripción anterior no se justifique, podrán convertirse en inscripciones, si se presentan a reinscripción los documentos de donde traiga su derecho la persona que transfirió o constituyó el derecho anotado o bien justifique el haber estado inscrito el mismo por medio de acta de notoriedad.

Si no se hiciese la citada previa reinscripción, y no hubiese sido cancelada la anotación por otros títulos contradictorios, podrán dichas anotaciones convertirse, dentro de los treinta días siguientes al de haber terminado el período reconstitutivo, en inscripciones de las que autoriza el apartado tercero del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, si de las mismas anotaciones o de los documentos que se presenten resultaren las circunstancias precisas para tal conversión.

Artículo duodécimo. La fuerza ejecutiva que después de inscritas reconoce el artículo 15 de la Ley de 5 de Julio último a las segundas y posteriores copias de las escrituras expedidas de conformidad con el mismo, no podrá ser utilizada hasta que no quede oficialmente terminada la reconstitución del Registro en que se inscribieron.

Artículo décimotercero. En los Registros completamente destruidos se abrirá a las fincas una nueva numeración correlativa, sin perjuicio de que a continuación de ésta y entre paréntesis se consigne la antigua, cuando constare.

Otro tanto se hará con la cifra o letra ordinal de las inscripciones y anotaciones, consignándose en el cuerpo del asiento, cuando fuere conocida, la que tuviere en el Registro destruido.

Artículo décimocuarto. Para que en los Registros parcialmente destruidos no se altere, en lo posible, el orden de numeración de los asientos y fincas, se observarán las siguientes reglas:

Primera. Si se tratare de rehabilitar un asiento anterior al último que se conoce de la finca o derecho de que se trate, y en él constare el número o letra que tuviere el asiento destruido, o tal circunstancia resultare del documento presentado o de otros complementarios, en la columna destinada a numerar las inscripciones o anotaciones se consignará lo siguiente: «Por rehabilitación de la inscripción número (o anotación letra)». Si en modo alguno fuese conocido el número o letra con que estuviera señalado el asiento que se rehabilita, se dirá:

«Por rehabilitación de inscripción (o anotación) de número (o letra) desconocido».

Segunda. Los asientos que se extiendan a continuación de los de reconstitución y que no sean de rehabilitación de otros destruidos, se señalarán con el número o letra correlativo al último que de los de su clase exista entre los no destruidos.

Tercera. Si por ningún medio fuere posible averiguar qué número correspondía dentro del término municipal o sección a la finca a que se refiere el asiento que se rehabilita, se le dará una numeración especial, correlativa para todas las que se hallen en el mismo caso, en la forma siguiente: «Finca número de reincorporación».

Cuarta. Las numeraciones dadas a las fincas y a los asientos según las precedentes reglas, podrán ser rectificadas terminada la reconstitución del Registro por lo que resulte de los asientos extendidos durante ella, rectificación que se hará de oficio por el Registrador, en su lugar oportuno, ratificada por nota marginal al correspondiente asiento.

Vitoria, 18 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

(B. O. E. 145—22 Noviembre)

Junta Provincial de Beneficencia

Por Orden telegráfica del Ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales de 25 de los corrientes, se amplía el plazo que para confeccionar los Padrones de Beneficencia, señalaba el apartado cuarto de la Circular número 237, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 7 de Noviembre en curso número 133, hasta el día treinta y uno del próximo mes de Diciembre.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo las Comisiones encargadas de este servicio dar la máxima publicidad a esta disposición a fin de que los interesados puedan tenerlo en cuenta para formular las solicitudes correspondientes.

Palencia 26 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,
Alfredo Arellano

Comisión Provincial de Incautación de Bienes

EDICTOS

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil número 416 contra Francisco Zorita Espeso y Francisco Capellán Serrano, vecinos de Villada; Manuel Blanco Tejo, natural de Boadilla de Rioseco y vecino de Riaño, y Esteban Albillos Marinas, natural de Mazuecos y vecino de Obregón, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a dos de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho. Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo so-

bre declaración de responsabilidad civil número 418 contra Florentino García Congosto, Ignacio Proaño Bartolomé y Timoteo Ruiz Ruiz, vecinos de Barruelo de Santullán, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que firmo en Palencia a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil número 424 contra Celso Llorente Sainz, Emilio Llorente Llorente, Isidoro Gutiérrez Sierra, Francisco Píñilla Gómez y Agustín Alonso Vicario, vecinos de Barruelo de Santullán y Doroteo San Martín Gonzalo, vecino de Guardo, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Río Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil número 425 contra Salustiano Delgado Fuentes, Consuelo Fernández López, vecinos de Barruelo de Santullán; Evaristo Salvador González, vecino de Vergaño; Casiano López Gutiérrez y Jesusa López Revuelta, vecinos de Barruelo de Santullán, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el

cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a quince de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 446

Palencia

Don Manuel Pérez Romero, Juez de instrucción de la Ciudad de Palencia y su Partido.

Por el presente se hace saber: Que el día 12 de Diciembre y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar nuevamente en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Avenida de Calvo Sotelo (Palacio de Justicia), tercera, pública y judicial subasta de una caballería menor, burra cardina, de 16 a 18 años, de un metro de alzada, tasada en veinticinco pesetas, propiedad del expedientado Pedro Manjón Miguel, vecino de Dueñas, para pago en parte de las sanciones impuestas en expediente administrativo sobre responsabilidad civil que se le ha seguido con el número 14 de 1938, bajo las siguientes

ADVERTENCIAS

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor del semoviente, el cual estará de manifiesto para su reconocimiento en poder de la depositaria María Linares Palomero, en Dueñas y

2.ª Que sale a subasta sin sujeción a tipo.

Dado en Palencia a veintitres de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 447

Requisitoria

García Moreno, Manuel, natural de Aranjuez (Madrid) de estado soltero, profesión estudiante, de 20 años de edad, domiciliado últimamente en Valencia del Mombuey (Badajoz) encartado en sumarisimo de urgencia número 1.539 de 1938, por el supuesto delito de deserción militar, comparecerá en el término de diez días ante el Juez Instructor Militar núm. 5 de la plaza de Palencia don Serafin Gordillo Rosario, Capitán de Artillería para responder a los cargos que referido sumarisimo le resultan, advirtiéndose que de no verificar dicha presentación en el plazo indicado, será declarado rebelde.

Palencia 22 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Capitán Juez Instructor, Serafin Gordillo.

Núm. 445

Frechilla

Don Ceferino Marcos Nogales, Juez municipal de Frechilla en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por hallarse el titular en comisión de servicio.

Por el presente hago saber: Que ante dicho Juzgado se sigue pieza separada de responsabilidad civil, dimanante del sumario por lesiones con el número 27 de 1936, contra Cayetano de la Puente Cuevas, vecino de Villada, y se ha acordado por proveído de este día, sacar a primera, pública y judicial subasta, y por el precio de su tasación, la finca urbana embargada al procesado, cuya descripción es como sigue:

La mitad de una casa, sita en caso de Villada, en la calle de la Magdalena, señalada con el número 15, que linda por la derecha entrando con casa de su hermano Domingo de la Puente Cuevas, izquierda con otra de los herederos de Angel Herrero y espalda con el corral de los herederos de doña Gumersinda Maudes; tasada dicha mitad en la cantidad de 850 pesetas.

Advertencias

La subasta tendrá lugar el día veintiocho de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, ante la Sala Audiencia de este Juzgado.

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor del inmueble.

Que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el suplir dicha falta con arreglo a la Ley, y

Que tampoco existen cargas ni gravámenes, según resulta de la certificación del Registro de la Propiedad.

Dado en Frechilla a veintidós de Noviembre de 1938. Tercer Año Triunfal.—Ceferino Marcos.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

Núm. 444

Cervera de Pisuerga

El señor don José Parra Illades, Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha, dictada en el expediente de Incautación de Bienes, que se instruye en este Juzgado, bajo el número 52 de 1938, ha acordado se requiera a Pedro Bartolomé Sánchez, para que en término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que aleguen y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Y para que sirva de requerimiento en forma a dicho expedientado,

expido la presente en Cervera de Pisuerga a veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Secretario, Angel del Rincón y Payá.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

Conkursillo voluntario

Por acuerdo de la Permanente se abre concursillo voluntario para impresión y suministro en un solo tomo de ciento veinticinco ejemplares del Presupuesto y Ordenanzas para 1939. Se admiten solicitudes por plazo de quince días. A ellas habrá de acompañarse muestra del papel a utilizar, formato a servir y plazo de entrega, señalando el precio total que se exige. La Permanente a la vista de tales datos resolverá libremente la adjudicación. Como fianza para tomar parte en el concursillo se fija la cantidad de 100 pesetas.

El pago de anuncios de este concursillo así como el reintegro del contrato, etc., serán de cuenta del adjudicatario.

Palencia 24 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Eladio Martín Mateo.

Brañosera

Subasta de maderas

El día 6 del próximo mes de Diciembre, a las once horas, tendrá lugar en la casa Consistorial, la tercera subasta del aprovechamiento de sesenta árboles de roble procedentes del monte «Mata del Cuervo» de la pertenencia del pueblo de Valberzoso, bajo el tipo de tasación de mil ochocientos treinta y dos pesetas y condicional restante que se halla de manifiesto en las oficinas de este Ayuntamiento.

Brañosera 22 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, José Fueyo.

Baños de Cerrato

La Corporación Municipal de este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 21 de los corrientes, acordó por unanimidad, sacar a tercera y pública subasta el arriendo de los pastos de los predios de este Municipio para el año forestal de 1938-39, bajo el tipo de subasta de mil pesetas y con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la Corporación que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar el día 15 del próximo mes de Diciembre y hora de las once en estas casas Consistoriales.

Baños de Cerrato 23 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—A. Martínez.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1939, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan

San Cebrián de Campos.
Olmos de Ojeda.
Vega de Bur.
Revilla de Campos.
Villacañicio.
Dehesa de Montejo.
Sotobañado.
Hontoria de Cerrato.
Celada de Robledo.
Castil de Vela.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el año 1939, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan

Bustillo de la Vega.
Cevico Navero.
Támara.
Valoria de Aguilar.
Alba de los Cardaños.
Astudillo.
Boadilla de Rioseco.
Husillos.
Villoldo.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1939; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de diez días, a los efectos de reclamación.

Ayuntamientos que se citan

Bustillo de la Vega.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1938 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Villarramiel.—Cuarto y último trimestre del año actual y atrasos de los trimestres anteriores, los días 28, 29 y 30, de nueve a una y de tres a seis.

Frechilla.—Y aprovechamientos comunales, los días 5, 6, 7, 9 y 10 de Diciembre y horas de la nueve a las catorce y de dieciseis a dieciocho.

Calahorra de Boedo.—De los arbitrios municipales y de hacendados forasteros, el día 28.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Habiéndose formado por las siguientes Alcaldías, el padrón de edificios y solares, correspondiente al año 1939, han acordado se expongan al público en las Secretarías de los Ayuntamientos, por término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoseles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan

Bustillo de la Vega.
Respanda de la Peña.
Calahorra de Boedo.
Castrejón de la Peña.
Baltanás.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el suplemento de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1938, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente te que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicho suplemento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Autillo de Campos.
Antigüedad.
Cevico Navero.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan, el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria, que ha de servir de base para el año de 1939, se halla expuesto al público en las Secretarías de dichos Ayuntamientos por término de ocho días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Ayuntamientos que se citan

Baltanás.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan
Villaumbrales.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1938, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan
Villanueva de Henares.
Lantadilla.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1939 en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan
Autillo de Campos.
Magaz.
Aguilar de Campoo.
Villaconancio.
Támara.
Astudillo.
Boadilla de Rioseco.

Formado por la Comisión Organizadora de la recolección de cosechas en los Ayuntamientos que se expresan, el repartimiento verificado para la derrama contribuyentes por rústica de los respectivos términos municipales, y que pagan más de 50 pesetas de contribución, para satisfacer el coste de los obreros facilitados por la Comisión, para la recolección de las cosechas de familias de combatientes, carentes de recursos, de conformidad con lo dispuesto en la norma 7.ª de la Circular número 110 del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, del año próximo pasado, queda expuesta en las Oficinas municipales la oportuna relación con las cuotas que a cada contribuyente corresponde satisfacer, pudiendo ser examinada en el plazo de ocho días y formular las reclamaciones que se crean oportunas, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna y se procederá a su cobranza.

Ayuntamientos que se citan
Castromocho.
Villodre.

Formada la matrícula industrial para el año 1939, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considere oportunas.

Ayuntamientos que se citan
Bustillo de la Vega.
Lagartos.
Calahorra de Boedo.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan la habilitación de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1938, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha habilitación.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
Castrillo de don Juan.
Itero de la Vega.

Atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, han procedido a designar los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general para el ejercicio de 1939, los Ayuntamientos que se citan, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Población de Campos
Parte real
D. Ciriaco Fernández Revuelta.
Nicanor Juárez Amor.
Antonio González Molledo.
Fortunato Ordóñez Carrera.

Parte personal

D. Gregorio Aza Cayón.
Marceliano Saldaña Palacios.
Santiago Revuelta Pérez.

San Román de la Cuba

Parte real

D. Víctor Cid.
Eutiquio Torio.
Bernardino Valenceja.
Evaristo Arconada.

Parte personal

D. Lucilo Diez.
Teodoro Saldaña.
Cirilo Alonso.

Arconada

Parte real

D. Marciano Payo Revilla.
Antonio Ruiz Magdaleno.
Rufino Sánchez Sáez.
Eustasio Blanco Santiago.

Parte personal

D. Primitivo Payo Ruiz.
Elifio Gil Bahillo.
Mauro Garrachón Ortega.

Villalcázar de Sirga

Parte real

D.ª Guadalupe Antolín García.
Eulalia Saldaña Sastre.
D. Juan Leal Garrachón.
Francisco Fernández Serrano.

Parte personal

D. Bernardo Prieto Saldaña.
Eduardo Pérez Calleja.
Daniel Durango Salomón.

Santibáñez de la Peña

Parte real

D. Gervasio Mayordomo.
Representante Sociedad Minas Castilla y Jaén.
D. Félix López Alcalde.
Pío de la Hera.

Parte personal

Parroquia de Aviñante

D. David González.
Manuel Rabanal.
Miguel Molinero.

Parroquia de Cornón

D. Justo Quijano.
Daniel Rodríguez.

Parroquia de Intorcisa

D. Jesús Andrés.
Teótimo Tejedor.

Parroquia de Las Heras

D. Santos Pedrosa.
Federico Mayordomo.
Marciano Allende.

Parroquia de Muñeca

D. Aquilino Luis.
Amancio Allende.
Isidoro Villarreal.

Parroquia de Pino

D. Eugenio Mayordomo.
Anastasio Calvo.

Parroquia de Santibáñez

D. Samuel Martín.
Santiago Molinero.
Ángel Heras.

Parroquia de Tarilonte

D. Agapito Cosgaya.
Mariano Rabanal.
Fidel Salvador.

Parroquia de Velilla

D. Estanislao Vallejo.
Martín González.
Anacleto de Paz.

Parroquia de Viduerna

D. Benito García.
Benito Calle.

Parroquia de Villafria

D. Pascual Rodríguez.
Agustín Gil.
Flaviano Casares.

Parroquia de Villalbeto

D. Santiago Martín.
Claudio Baños.

Parroquia de Villanueva de Arriba

D. Aurelio Luis Gutiérrez.
Cayo Luis Hompanera.
Segundo Santos.

Parroquia de Villaoliva

D. Telesforo Martín.
Basilio Loma.

Parroquia de Villaverde

D. Genaro Proaño.
Pedro Merino Vallejo.
Demetrio Alcalde.

Frómista

Parte real

D.ª Eulalia Martín Sánchez.
D. Eustaquio Macho Ramos.
Eladio Gutiérrez Dosal.
Luis Calderón Azcoitia.

Parte personal

D.ª Teresa Villameriel del Hoyo.
D. Isidoro López García.
Dámaso Plaza Pablos,

Villarmentero de Campos

Parte real

D. Graciliano de la Pinta del Barrio.
Julio Abad Garrachón.
Andrés Abad Garrachón.

Parte personal

D. Antimo Cortés Abad.
Mariano Pelayo Matía.

Revenga de Campos

Parte real

D. Moisés Garrachón García.
Emiliano Burgos González.
Manuel López-Francos Robledo.
Bernardino Rojo González.
Gregorio Monedero Castrillo.

Parte personal

D. José Prieto Moslares.
Moisés Diez Saldaña.
Santiago Tomé García.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público, las relaciones de los contribuyentes de la Parte Real del citado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 citada, y la Real Orden de 7 de Enero de 1924, advirtiendo que las reclamaciones deberán producirse ante los Ayuntamientos por los interesados legítimos, dentro del plazo, de siete días.